

CONTESTACION DEMANDA PROCESO EJECUTIVO No. 2019-01060 COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO - EN LIQUIDACION vs EDUIN ORTIZ CABRERA

SONECOB JUDICIAL <notificacionesjudiciales@sonecob.com>

Jue 15/04/2021 14:10

Para: Juzgado 84 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juridico2@cooperativasintervenidas.com <juridico2@cooperativasintervenidas.com>; ortizhoy@gmail.com <ortizhoy@gmail.com>; abgortizhoy@gmail.com <abgortizhoy@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (596 KB)

CONTESTACION DEMANDA PROCESO EJECUTIVO No. 2019-01060.pdf;

Señor

JUEZ OCHENTA Y CUATRO (84) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

REF: Proceso Ejecutivo Instaurado por COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO - EN LIQUIDACION contra EDUIN ORTIZ CABRERA

EXP No. 11001-40-03-084-2019-01060-00

JORGE PORTILLO FONSECA, obrando en mi calidad de curador ad litem del demandado EDUIN ORTIZ CABRERA, por medio de la presente me permito contestar la demanda del proceso de la referencia.

Cordialmente,

JORGE PORTILLO FONSECA

C.C. No. 79.399.212 de Bogotá D.C.

T.P. No. 102.717 del C. S. de la J.

APODERADO

Teléfono: 1-7443644

Dirección: Carrera 13 A No 34 – 55 PISO 5° - Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@sonecob.com

Señor

**JUEZ OCHENTA Y CUATRO (84) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO SESENTA Y
SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA.**

E.

S.

D.

Ref: Ejecutivo del **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO-COOPROSOL**
contra **EDUIN ORTIZ CABRERA**

Exp. No. **2019-1060**

JORGE PORTILLO FONSECA, obrando en mi calidad de CURADOR AD LITEM del demandado Señor **EDUIN ORTIZ CABRERA**, en el proceso de la referencia, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, respetuosamente me permito manifestarme en los en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Con miras a brindar verdaderos elementos de juicio al Señor Juez para adoptar la decisión de fondo me permito pronunciarme sobre los:

HECHOS

PRIMERO- Es cierto de acuerdo, al pagaré aportado para la presente demanda.

SEGUNDO- Es cierto y se concluye de la lectura realizada al pagaré base de la ejecución.

TERCERO- Es una manifestación del apoderado de la entidad demandante, sin embargo a lo largo del plenario no existe el plan de pagos que contenga los abonos realizados por el titular del crédito.

CUARTO- Es cierto como lo manifiesta el apoderado de la entidad demandante, el **plazo pactado se halla vencido en su totalidad.**

QUINTO- Es una declaración de la entidad demandante.

SEXTO- Es cierto según se observa en título valor pagaré.

SEPTIMO- No se observa en la lectura del pagaré la manifestación del Banco ejecutor.

OCTAVO, NOVENO- Es una manifestación del apoderado de la actora.

DECIMO- Corresponden a documentos aportados a la presente demanda.

EXCEPCIONES

Del estudio realizado al expediente como a los títulos valores aportados para su cobro, observo las siguientes excepciones que se pueden interponer:

1. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

El Artículo 789 del Código de Comercio, establece:

Art. 789.- **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.** La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Como se puede observar en el título valor pagaré No. 161262 este fue suscrito el día 13 de diciembre del 2012 y el contrato de mutuo se debía cancelar en 36 cuotas mensuales, siendo la primera cuota pagadera el día 28 de febrero del año 2013 y su última cuota el día 28 de enero del 2016.

De lo anterior se desprende que la obligación aquí reclamada se encuentra prescrita por haber transcurrido más de tres (3) años desde su vencimiento.

Se observa que la demanda ejecutiva fue presentada el día 25 de junio del año 2019 y a su vez se libró mandamiento de pago el día 5 de agosto del 2019. Es decir, transcurrieron 3 años y 5 meses aproximados para presentar la demanda. Igualmente, no se observa ningún elemento probatorio de la interrupción de esta figura jurídica.

Por consiguiente, el derecho que tiene el acreedor se ve comprometido con la prescripción.

De igual manera, al analizar el mandamiento de pago a favor de la entidad demandante, el juzgado ordena el pago de \$ 6.072.320 correspondiente a 32 cuotas dejadas de cancelar desde el mes de junio del año 2013 hasta el mes de enero del 2016.

Así las cosas, de igual manera se encuentran prescritas cada una de las cuotas relacionadas en la demanda y en el mandamiento de pago. Al estar prescritas cada una de las cuotas, prescriben igualmente sus componentes, es decir el capital y sus correspondientes intereses de plazo.

2. CADUCIDAD

Con base en lo anterior, la ley exige un determinado plazo para presentar el título valor para su cobro, el cual en el presente proceso no se dio dentro el mencionado plazo o tiempo.

PETICIÓN

Con base en el artículo 278 del Código General del Proceso numeral 3, y como se puede extraer del análisis de los documentos aportados para el presente proceso ejecutivo y al estar demostrada la prescripción solicito muy respetuosamente al Despacho dictar sentencia anticipada.

NOTIFICACIONES

El suscrito Apoderado recibe notificaciones en la secretaría de su despacho o en la **Carrera 13 A No. 34-55 Piso 5°** de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: **notificacionesjudiciales@sonecob.com**

Señor Juez,



JORGE PORTILLO FONSECA
C.C. No. 79.399.212 de Bogotá
T.P. No. 102.717 del C. S. de la J.